



**Hon. Iris Miriam Ruiz Class**  
Procuradora

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**Linda Hernández Vargas**  
**Miembro Red Defensorías de la Mujer**  
**Oficina del Procurador del Ciudadano**  
**Región de Mayagüez**

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW; y en adelante la Convención), que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981. La Convención se refiere específicamente a los derechos de las mujeres, define el significado de la

igualdad e indica cómo lograrla. La Convención no sólo establece una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el cumplimiento y disfrute de dichos derechos. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer; el de los derechos civiles, la condición jurídica y social de la mujer, y con la reproducción humana y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

El 22 de diciembre de 2000 entró en vigor el Protocolo Facultativo a esta Convención, estableciendo mecanismos mínimos de exigibilidad y equiparando la Convención con otros instrumentos de derechos humanos. Este Protocolo fue necesario para compensar las faltas del derecho internacional, en términos del alcance normativo y procesal de los mecanismos de instrumentos de cumplimiento existentes. Hasta octubre de 2007, el número de Estados Partes en la Convención ascendía a 185. El 17 de julio de 1980, Estados Unidos firmó la Convención, pero al presente, no lo ha ratificado. La *firma* de un tratado no genera ningún compromiso internacional y significa que el Estado reúne los requisitos para ratificar el tratado y que está obligado a impedir cualquier actividad que tenga como objetivo debilitar las metas de la Convención.

Puerto Rico no ha firmado ni ratificado la Convención ni ningún otro tratado internacional. El estatus político de Puerto Rico ha provocado un análisis obligado con relación a su posición desde el punto de vista de Derecho Internacional. En esta ocasión discutiremos la posición de Puerto Rico ante la O.N.U. y su “participación” en tratados internacionales. Antes, es meritorio hacer un breve resumen de la historia política de Puerto Rico y su relación con los Estados Unidos.

Puerto Rico tenía un régimen de gobierno propio autónomo concedido por España mediante la Carta Autonómica de 1897. Puerto Rico estuvo bajo el dominio de España hasta el 1898, cuando se firmó el Tratado de París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado el 11 de abril de 1899, que

puso fin a la guerra entre España y Estados Unidos, conocida como la Guerra Hispanoamericana de 1898. Mediante este Tratado de Paz, España renunció a todo derecho de soberanía o propiedad sobre Cuba y cedió a los Estados Unidos a Puerto Rico y otras islas. El Artículo IX del Tratado de París establece que los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios cedidos a los Estados Unidos serán determinados por el Congreso de los Estados Unidos, en adelante el Congreso.

Por otro lado, la Constitución de los Estados Unidos, Segunda Claúsula, Sección Tercera del Artículo IV (Claúsula Territorial) le confiere al Congreso el poder de disponer y reglamentar todo lo concerniente a territorios y a la propiedad de los Estados Unidos. El 12 de abril de 1900, el Congreso aprobó la Ley Foraker, Primera Ley Orgánica que sustituyó al gobierno militar que había existido en Puerto Rico desde que finalizó la Guerra Hispanoamericana con el Tratado de París. Esta Ley proveyó a la Isla un gobierno civil y concedió la ciudadanía puertorriqueña con derecho a la protección de los Estados Unidos.

A partir del 1901, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos evaluó el estatus político de los territorios adquiridos a raíz del Tratado de París, a través de varias decisiones, conocidos como los Casos Insulares. Una de las decisiones más importantes fue la del caso *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901) que resolvió que los nuevos territorios eran propiedad de los Estados Unidos pero no estaban incorporados a éste. En adición resolvió que las garantías constitucionales no se extienden automáticamente a todos los territorios de su propiedad, sino que la Constitución de los Estados Unidos aplicaría plenamente a estos territorios y sus habitantes, sólo cuando fuesen incorporados por el Congreso como parte integral de los Estados Unidos. Otro caso insular importante para Puerto Rico es *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922) donde se aclaró que la extensión de la ciudadanía de los Estados Unidos a los puertorriqueños a través de la Ley Jones de 1917 no tuvo el efecto

de incorporar a Puerto Rico a los Estados Unidos. Solamente el Congreso podía determinar la incorporación de un territorio si lo hacía de manera expresa y en dicho caso no lo hizo.

La Ley Foraker estuvo vigente hasta el 2 de marzo de 1917 cuando entró en vigor la Ley Jones. Mediante la Ley Jones, el Congreso declaró que Puerto Rico es un territorio “organizado pero no incorporado” y le concedió la ciudadanía de los Estados Unidos a toda persona nacida en Puerto Rico. En adición, estableció un gobierno civil dividido en tres poderes: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. No fue hasta el 3 de julio de 1950, que el Congreso aprobó la Ley Pública 600, la cual le reconoció a Puerto Rico el derecho a tener gobierno propio, de manera que pudiese organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo. La Ley 600 derogó varios artículos de la Ley Jones y estableció que las disposiciones de ley no derogadas se mantendrían en vigor, como Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Finalmente, el Congreso aprobó la Ley Pública 82-447, que pasó a ser la Constitución de Puerto Rico, la cual entró en vigor el 25 de julio de 1952. Este proceso fue aprobado por el pueblo puertorriqueño en un referéndum, creando el “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en adelante el E.L.A.

Como cuestión de derecho, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es una entidad política con rasgos autónomos que posee un ámbito de gobierno propio, una esfera de poderes gubernamentales y de autoridad pública que le es privativa. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, CT-96-14 (11/18/97). Mientras Puerto Rico mantenga su status de Estado Libre Asociado, tendrá libertad para manejar sus propios asuntos locales pero no existencia independiente y separada, formando parte de los Estados Unidos de América y, por tanto, de su sistema político en una forma compatible con su estructura federal. *Feliciano v. United States*, 297 P. Supp. 1356 (1969).

Varios meses después de haberse constituido el E.L.A., el gobierno republicano del presidente Dwight D. Eisenhower solicitó a la O.N.U. el relevo de los Estados Unidos de la obligación de rendirle informes periódicos sobre Puerto Rico. Según el Artículo 73(e) de la Carta de las Naciones Unidas, todo miembro de esa organización que tuviese responsabilidades administrativas respecto de pueblos que no hubiesen alcanzado aún la plenitud de gobierno propio estaba obligado a presentar periódicamente a la O.N.U. determinada información sobre dichas comunidades dependientes. Desde el 1946, Estados Unidos había estado remitiendo esa información respecto a Puerto Rico. Con la creación del E.L.A., el gobierno de Estados Unidos entendió que Puerto Rico había adquirido un ámbito pleno de gobierno propio respecto a sus asuntos internos y por tanto correspondía cesar el envío de dichos informes.

El 27 de noviembre de 1953 la Asamblea General de la O.N.U. aprobó la Resolución 748 (VIII) debido a que consideró apropiado el cese de la transmisión de información sobre Puerto Rico, declarando que el pueblo de Puerto Rico había alcanzado un nuevo estatus constitucional y que se trataba de un estatus internacional. La decisión de la O.N.U. de relevar a los Estados Unidos del envío de información sobre Puerto Rico provocó dudas y reservas en algunos representantes de varios países miembros, ya que entendían que el nuevo estatus de Puerto Rico no cumplía a cabalidad con los requisitos de gobierno propio establecidos por la O.N.U. Con la intención de aclarar la situación, la O.N.U. preparó una lista de factores que deben tenerse en cuenta al decidir si el pueblo de un territorio ha alcanzado la plenitud de gobierno propio. Estos factores están contenidos en la Resolución 742 (VIII), aprobada el 27 de noviembre de 1953.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución número 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 designada como Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta Resolución declara entre otras cosas: “La

sujeción de los pueblos a una subyugación de nación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”.

Los principios de la Resolución 742 (VIII) se recogen en el Principio VI de la Resolución 1541 (XV), aprobada el 15 de diciembre de 1960, el cual expresa que un país logra tener gobierno propio de tres maneras: cuando pasa a ser un estado independiente y soberano; cuando establece una libre asociación con un estado independiente; o cuando se integra a un estado independiente.

En 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité Especial, encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Comúnmente se le denomina Comité Especial de los 24 o Comité Especial de Descolonización. Hasta el presente, este Comité ha aprobado Resoluciones que reafirman el derecho inalienable del pueblo de Puerto Rico a la autodeterminación y la independencia, de conformidad con la Resolución 1514 (XV), decidiendo mantener en continuo examen el asunto del estatus de Puerto Rico.

En resumen, la jurisprudencia de los Estados Unidos como la de Puerto Rico ha establecido que la Isla se encuentra subordinada a la supremacía de la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Como se discutió anteriormente, las decisiones de los Casos Insulares establecieron que Puerto Rico es territorio no incorporado hasta tanto el Congreso lo determine de manera expresa. Al presente, eso no ha sucedido ni los Casos Insulares han sido revocados.

“Las relaciones actuales entre Puerto Rico y Estados Unidos las continúa definiendo la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Relaciones Federales. Los asuntos de gobierno nacional, como moneda, defensa, relaciones exteriores y comercio interestatal, están bajo la jurisdicción del gobierno federal. El gobierno local está a cargo de un

gobernador y una legislatura bicameral elegidos por voto popular. Puerto Rico está representado en el Congreso de Estados Unidos por el Comisionado Residente, quien es elegido por el pueblo puertorriqueño cada cuatro (4) años y es un miembro sin voto de la Cámara de Representantes. La política del poder ejecutivo federal es desde hace mucho tiempo que el estatus de Puerto Rico debe ser determinado por el pueblo puertorriqueño”. Informe del Grupo de Trabajo del Presidente Sobre el Estatus de Puerto Rico, 11 de marzo de 2011.

Entonces, ¿que posibilidades tiene Puerto Rico de convertirse en miembro de la O.N.U. y ratificar instrumentos internacionales? La situación que ha venido evaluando la O.N.U. desde el 1953 hasta el presente, radica en que si Puerto Rico habiendo alcanzado un nuevo estatus político mediante la adopción de una constitución propia en 1952, si ese nuevo estatus lo convirtió en un territorio con gobierno propio pleno, conforme a las especificaciones de la Lista de Factores contenida en la Resolución 742 (VIII) y en el Principio VI de la Resolución 1541 (XV). Según discutido previamente, Puerto Rico no ha alcanzado el poder soberano suficiente para poder responder a los requisitos de la O.N.U. Tampoco ha cumplido con dos de las alternativas en cuanto a plenitud de gobierno propio, contenidas en la primera y tercera partes de la Resolución 742 (VIII), ni con la primera y tercera parte del Principio VI de la Resolución 1541(XV). La primera parte se refiere a que se convierta en un país independiente y soberano. La tercera se refiere a la integración a un estado independiente en igualdad de derechos.

Desde el punto de vista de la Lista de Factores contenida en la Resolución 742, en lo referente al status político internacional, es evidente que la situación política de Puerto Rico no cumple con lo requerido en dicha lista, ya que no tiene plena responsabilidad internacional del territorio por los actos propios del ejercicio de su soberanía externa ni por los actos administrativos de sus asuntos internos.

El Artículo II, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos establece que el Presidente, “con el consejo y consentimiento del Senado tendrá poder para celebrar tratados, siempre que en ellos concurren las dos terceras partes de los senadores presentes”. Por lo tanto, Puerto Rico carece del poder de celebrar tratados internacionales y carece del poder de solicitar admisión a organismos internacionales. La Constitución de los Estados Unidos reserva estos poderes al gobierno norteamericano. Como consecuencia, Puerto Rico tampoco tiene poder para entablar relaciones directas de cualquier clase con otros gobiernos y con instituciones internacionales, ni derecho a negociar, firmar y ratificar instrumentos internacionales. El Presidente y sus delegados pueden negociar tratados, entablar relaciones internacionales y tomar otras acciones sin la consulta o participación del gobierno de Puerto Rico.

En conclusión, el estatus político actual de Puerto Rico sigue siendo el mismo que obtuvo en el 1952 con la aprobación de su Constitución. El grado de autonomía adquirido con el E.L.A. carece de poder jurídico y político suficiente para cumplir con los requisitos y criterios establecidos por la O.N.U. para convertirse en Estado Miembro y justificar que se ha adquirido la plenitud de gobierno propio. Por ende, la participación de Puerto Rico en organismos internacionales no es posible, conforme a su estatus político actual.

**Referencias:**

<http://supreme.justia.com/us/182/244/index.html>

<http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lextratadoparis.htm>

<http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lexleyforaker.htm>

<http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lexactajones.htm>

<http://www.lexjuris.com/>

<http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lexleypublica600.htm>

<http://www.lexjuris.com/lexprcont.htm>

<http://www.lexjuris.com/lexjuris/lex97135.htm>

<http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>

<http://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/vol-41-1/Status%20de%20Puerto%20Rico.htm>

<http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=258&invol=298>

<http://www.ramajudicial.pr/leyes/constitucion/articulo1.htm>

<http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/8/ares8.htm>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/introduction.html>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm>

[http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en)

<http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/icj.htm>

<http://books.google.com/books?hl=es&id=FC4RAQAAIAAJ&dq=casos+insulares&q=casos+insulares>

<http://books.google.com/books?id=6hGtUzba1oQC&pg=PA121&dq=casos+insulares&hl=es#v=onepage&q=casos%20insulares&f=false>

<http://www.whitehouse.gov/administration/eop/iga/puerto-rico>